

Radicado No. 11001310302320220021100 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Janneth Perez <Janneth.Perez@perezcamberos.com>

Vie 14/04/2023 2:33 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (498 KB)

Contestación de demanda 2022-211.pdf; Excepciones previas 2022-211.pdf;

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Radicación No. 11001310302320220021100

Clase de Acción: Declarativo Verbal

Demandante: Rosa Blanca Caicedo de Figueredo

Demandados: Martha Lucia Figueredo Caicedo y otros

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JANNETH PÉREZ CAMBEROS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de curadora Ad - Litem de lo señores, Luz Marina Figueredo Caicedo, Dora Cecilia Figueredo Caicedo, Oscar Armando Figueredo Caicedo, Sandra Patricia Figueredo Caicedo, John Alexander Figueredo Caicedo, Jairo Francisco Figueredo Caicedo y herederos indeterminados de quien en vida de identificada como Carlos Alberto de San Rafael Figueredo Caicedo (Q.E.P.D.), de acuerdo con la designación realizada por el Despacho, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito contestar la demanda de la referencia, conforme a documento adjunto.

Atentamente:

Janneth Pérez Camberos

Abogada

**Nou Centro Empresarial, oficina 604**

K.m 1.5 Vía Chía- Cajicá

Tel.: (57+1) 883 7124

Cel.: (57) 312 309 8861

Colombia

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, esta totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma.

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Radicación No. 11001310302320220021100

Clase de Acción: Declarativo Verbal

Demandante: Rosa Blanca Caicedo de Figueredo

Demandados: Martha Lucia Figueredo Caicedo y otros

EXCEPCIONES PREVIAS

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

JANNETH PÉREZ CAMBEROS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de curadora Ad - Litem de lo señores, Luz Marina Figueredo Caicedo, Dora Cecilia Figueredo Caicedo, Oscar Armando Figueredo Caicedo, Sandra Patricia Figueredo Caicedo, John Alexander Figueredo Caicedo, Jairo Francisco Figueredo Caicedo y herederos indeterminados de quien en vida de identificada como Carlos Alberto de San Rafael Figueredo Caicedo (Q.E.P.D.), de acuerdo con la designación realizada por el Despacho, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS e INCIDENTE DE NULIDAD, en los siguientes términos:

1. EXCEPCIONES PREVIAS

I. FALTA DE COMPETENCIA

De la lectura de la demanda que las pretensiones de nulidad se dirigen en primer lugar contra la escritura pública No. 2983 de fecha 11 de noviembre de 2014, mediante la cual la señora ROSA MARIA CAICEDO vendió sus gananciales a las señoras Martha Lucia Figueredo y Carol Andrea Martínez Figueredo.

Así mismo y como consecuencia de la nulidad de la anterior escritura, el demandante solicita adicionalmente la nulidad de la escritura pública No. 0952 de fecha 15 de mayo de 2015, contentiva del trabajo de partición y adjudicación, efectuada en la sucesión intestada del señor JOSÉ FRANCISCO FIGUEREDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.898.926, derivando las demás condenas y declaraciones como consecuencia de la prosperidad de dicha pretensión.

Al respecto, para el conocimiento de asuntos referentes a la nulidad de la partición, cuando esta deviene de la sucesión por causa de muerte, el legislador ha asignado competencia expresa al operador judicial pero en su especialidad en familia. En efecto, el artículo 22° del Código General del Proceso, preceptúa, como regla para la determinación de la competencia de este tipo de asuntos:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...). (subrayado fuera de texto).

Se colige entonces que el Despacho carece de competencia para conocer del litigio relacionado con la nulidad de la escritura pública escritura pública No. 0952 de fecha 05 de mayo de 2015 mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal entre JOSÉ FRANCISCO FIGUEREDO (fallecido) con cédula de ciudadanía No. 2.898.926 de Bogotá, y ROSA BLANCA CAICEDO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.300.135 de Bogotá, se adelantó la participación y adjudicación de la sucesión del señor JOSÉ FRANCISCO FIGUEREDO .

Por tanto, solicitamos que así se declare, pues se reitera: cuando la partición sea de aquellas realizadas en virtud de las sucesiones por causa de muerte o para liquidarlas, tales diligencias corresponden al resorte exclusivo de conocimiento del juez de familia.

Por lo anterior, rogamos al Despacho disponer la remisión de las diligencias respectivas a un Juez de Familia, quien ostenta la competencia conforme las disposiciones del artículo 22 del C.G.P.

2. INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El numeral 8° del artículo 133 establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Así las cosas, la declaratoria de nulidad es procedente por indebida notificación del auto admisorio a las personas que deban ser citadas como parte. Para el caso particular, la notificación del auto admisorio no se realizó conforme a los postulados del Código General del Proceso, esto es, los consagrados en el artículo 291 y subsiguientes de tal codificación, así como en lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que son las únicas normas

que establecen la forma en que se debe producir la notificación del auto admisorio a la parte demandada, veamos:

En el acápite XI. de NOTIFICACIONES, la demandante suministró las direcciones físicas de notificación de los señores LUZ MARINA FIGUEREDO CAICEDO, DORA CECILIA FIGUEREDO CAICEDO, OSCAR ARMANDO FIGUEREDO CAICEDO, SANDRA PATRICIA FIGUEREDO CAICEDO y JHON ALEXANDER FIGUEREDO CAICEDO, tal y como se puede apreciar en el libelo de la demanda.

Así las cosas, no era procedente la notificación de tales sujetos mediante emplazamiento; contrario a ello, correspondía adelantar la notificación de la siguiente forma:

El numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. dispone que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

En consonancia con ello, el numeral 6° de esa misma disposición señala que, cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad a la que se refiere el párrafo anterior, el interesado, es decir, el demandante procederá a practicar la notificación por aviso.

Por su parte, el artículo 292 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así las cosas, la demandante debió enviar citación a los demandados de los que conocía la dirección física para efecto de notificaciones, mediante correo certificado, a fin de que los mismos acudieran a instancias del Despacho para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. Si los demandados no atendían a tal llamado, de acuerdo con el art. 292, debía procederse al envío de aviso acompañado de copia formal de la providencia.

No obstante, la demandante omitió todos y cada uno de estos preceptos legales y, de hecho, pretermitió cualquier diligencia de notificación a los demandados. Pese a ello, en auto de fecha 3 de noviembre de 2022, el Despacho decidió lo siguiente:

De cara al informe secretarial que precede, y vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (posc 14), sin que comparecieran al proceso Luz Marina, Dora Cecilia, Oscar Armando, Sandra Patricia, John Alexander, Jairo Francisco Figueredo Caicedo y herederos indeterminados de quien en vida respondía al apelativo de Carlos Alberto de San Rafael Figueredo Caicedo (qepd), en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita a la abogada JANNETH PEREZ CAMBEROS, CC 52'327.639 y TP 92.301 del CS de la J, correo janneth.perez@perezcamberos.com, para que los represente como curadora ad litem.

Así las cosas, no era procedente el nombramiento de curador ad litem para los señores Luz Marina, Dora Cecilia, Oscar Armando, Sandra Patricia, John Alexander y Jairo Francisco Figueredo Caicedo, pues no se había agotado el trámite previo de notificación personal del auto admisorio de la demanda, aun cuando la demandante había suministrado las direcciones de cada uno de ellos.

Mucho menos habían sido emplazados, pues como bien consta en el archivo No. 014 del expediente digital, el emplazamiento se efectuó única y exclusivamente a los herederos indeterminados de Carlos Alberto de San Rafael Figueredo Caicedo, conforme se puede apreciar en la página de consulta de TYBA:

Sujetos Predios Archivos Actuaciones					
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	52.745.529	CAROL ANDREA MARTINEZ FIGUEREDO	09-08-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	SIN DOCUMENTO-MIGRA1	218.514.851.851	HEREDEROS INDETERMINADOS CARLOS ALBERTO DE SAN RAFAEL FIGUEREDO CAICEDO	09-08-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	51.915.174	MARTHA LUCIA FIGUEREDO CAICEDO	09-08-2022
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	72.241.384	RICARDO ENRIQUE CORTINA PIÑA	09-08-2022
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	41.300.135	ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO	09-08-2022

Pese a ello, el Despacho asumió que se había procedido con el emplazamiento, cuando ni siquiera dicho trámite se efectuó en favor de mis representados, pues textualmente la norma indica que, el emplazamiento para notificación personal procedía única y exclusivamente si la demandante desconocía el lugar donde podían ser citados los demandados.

De hecho así lo ordenó el Despacho en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, de fecha 1 de agosto de 2022:

3. La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022

Por otra parte, se ordena su emplazamiento de los herederos indeterminados, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

Así, el señor Juez determinó que la notificación del auto admisorio de la demanda debía efectuarse según el procedimiento contenido en los artículos 291° y 292°, relativos a la notificación personal y la notificación por aviso, indicando que los únicos sujetos que se emplazarían serían los herederos indeterminados, como bien lo ordena el artículo 293 del C.G.P.

A pesar de ello, en el expediente no obra ni una sola pieza procesal que dé cuenta de que la parte demandante haya agotado tales etapas para efectos de notificar a los demandados, de los cuales había aportado dirección física completa para efectos de notificaciones.

Por lo anterior, resulta procedente la declaratoria de la nulidad de lo actuado y por consiguiente, de la designación de curadora *ad litem*, como quiera que no se le concedió la oportunidad a los demandados de hacerse parte del proceso mediante apoderado especial, pues ni siquiera se les puso en conocimiento la existencia del mismo; hecho que

además configura una violación al debido proceso y al derecho de defensa de los mismos

Cordialmente,



JANNETH PEREZ CAMBEROS

C.C. No. 52.327.639 de Bogotá

T.P. No. 92.301 del C.S. de la J,